

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LENGUAZAQUE CUND.

Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314

jprmpallenguazaque@ecendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: REINVINDICATORIO N° 2022-00165
Demandante: JOSE MIGUEL MALAGON PENAGOS
Demandados: EDUARDO CORTES AHUMADA Y OTROS

I. OBJETO.

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendado 16 de junio de 2023, que tuvo por notificados a los demandados **EDUARDO CORTES AHUMADA, FILANDELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA, y LUCILA CORTES AHUMADA**, personalmente y rechazó de plano las excepciones previas por extemporáneas y contra el auto de la misma fecha por medio del cual se calificó demanda de reconversión.

II. ANTECEDENTES.

Actuación procesal. En este proceso Reivindicatorio, promovido por **JOSE MIGUEL MALAGON PENAGOS** en contra de **EDUARDO CORTES AHUMADA Y OTOS** y por medio de auto Interlocutorio calendado 21 de noviembre de 2022, fue admitida la demanda, conforme lo dispone la norma adjetiva.

Dicha decisión fue notificada el día 11 de mayo de 2023 a la señora **MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su apoderado al correo electrónico del mismo conforme a la facultad expresa dada por esta, quien respondió la demanda en término proponiendo excepciones de fondo y presentando demanda de reconversión.

El 19 de mayo de 2023, se recibe escrito del Doctor **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, en representación de los demandados **EDUARDO CORTES AHUMADA, FILANDELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES**

AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA y LUCILA CORTES AHUMADA presentado excepciones previas a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, contestación de demanda, excepciones de mérito y demanda de reconvención, allegando los respectivos poderes.

El 16 de junio de 2023, se **rechazó de plano** las excepciones previas propuestas por los demandados **EDUARDO CORTES AHUMADA, FILANDELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA y LUCILA CORTES AHUMADA**, a través de su apoderado Doctor **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, por **extemporáneas**, toda vez que se contabilizó el término, como si los demandados se hubiesen notificado personalmente en la misma fecha en que se notificó la demandada **MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA**.

En la misma fecha en auto separado, se reconoció personería al Doctor **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, como apoderado de los demandados antes indicados, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó dar traslado de las excepciones de fondo por el término de tres días a la parte contraria.

El Doctor **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, presentó recurso de **reposición** contra el auto calendado 16 de junio del año en curso a través del cual se rechazó de plano las excepciones previas, de igual manera presentó recurso de reposición contra el auto de la misma fecha, por medio del cual se calificó demanda de reconvención presentada por la demandada **MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA**.

Sustenta sus pretensiones de manera concreta respecto del auto que rechazo de plano las excepciones previas, que no es verdad que se haya notificado el 11 de mayo de 2023 personalmente de forma electrónica a todos los demandados, toda vez que este acto procesal solo se efectuó para la demandada **MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA**, quien contestó dentro del término proponiendo excepciones de fondo y presentando demanda de reconversión **única y exclusivamente** a su nombre.

Agrega que solo hasta el 19 de mayo de 2023, se presenta poderes de los demandado **EDUARDO CORTES AHUMADA, FILANDELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA, y LUCILA CORTES AHUMADA**, presentando además contestación de demanda, recurso de reposición contra el auto que admite demanda, excepciones de fondo y demanda de reconvención, resaltando que en uno los acápites de la contestación de la demanda, se realizó petición especial solicitando tener por notificados a los demandados ya referidos por conducta concluyente.

Resalta que el acto de notificación personal a las personas demandadas en cualquier proceso, es el acto más importante y mediante el cual se garantiza precisamente el debido proceso consagrado en la Constitución Política, el cual también consagra el derecho a la defensa, pues desconocer dicho acto tan trascendental en una actuación judicial constituye sin ninguna duda en una verdadera vía de hecho, que atenta contra los

Derechos Fundamentales de los demandados, máxime cuando a presente actuación se trata de un proceso de única instancia.

Solicitando se revoque la providencia impugnada, es decir el auto del 16 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó de plano las excepciones previas por extemporáneas, cuando se debe tener en cuenta que los demás demandados se notificaron por conducta concluyente el día que se presentó los memoriales es decir el 19 de mayo de 2023 y no como erradamente se concluyó es decir el 11 de mayo de la presente anualidad, por tanto se debe tener en cuenta los escritos de contestación de demanda, recurso contra el auto que admitió la demanda, excepciones propuestas y demanda de reconvención, por haber sido todos ellos presentados dentro del término de Ley.

De los escritos, se corrió traslado a la parte contraria por el término legal de tres días, artículo 110 del Código General del Proceso. La parte demandante no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición La normativa prevista, artículo 318 del CGP, nos indica: “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

A su vez el Artículo 319. Expresa. ...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”. La alzada, por otro lado, es procedente, si se atiende lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 321 del mismo estatuto; como quiera que fue propuesta oportunamente, por quien está legitimado para ello y se sustentó adecuadamente.

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento- o el mandamiento de pago -en los ejecutivos-.

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel.

Para acometer el análisis de la cuestión es pertinente destacar que que una de las formas del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda es el que el legislador ha denominado “notificación por conducta concluyente”, la cual se encuentra instituida en el artículo 301 del ordenamiento procesal, que advierte con claridad que “(...) surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (Resaltado por el despacho).”

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, pronto se colige que le asiste razón al recurrente, en efecto la notificación personal vía electrónica autorizada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se efectuó única y exclusivamente a la demandada **MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA**, al correo electrónico del Doctor **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, conforme a la facultad expresa que hiciera está en el mandato poder, acto procesal que se dio el día 11 de mayo de 2023.

Ahora bien, efectivamente el 19 de mayo de 2023, se presenta vía virtual poderes de los demandado **EDUARDO CORTES AHUMADA**,

FILANDELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA y LUCILA CORTES AHUMADA, presentándose en la misma fecha escritos de contestación de demanda, recurso de reposición contra el auto que admite demanda, excepciones de fondo y demanda de reconvención, evidenciándose que en la contestación de la demanda, se realizó petición especial solicitando tener por notificados a los demandados ya referidos, por conducta concluyente, situación que se pasó por alto el despacho, en consecuencia, deberá reponerse la decisión calendada 16 de junio del año en curso, a través de la cual se resolvió RECHAZAR DE PLANO por extemporáneas las excepciones previas presentadas por los demandados antes enunciados a través de su apoderado judicial y en su lugar tenerlos notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día 20 de junio de 2023, fecha en que se notificó el auto que reconoció personería a su apoderado, en aplicación de la norma antes descrita, como quiera que en este caso se constituyó apoderado judicial, en consecuencia los escritos presentados interponiendo recurso de reposición contra el auto que admite demanda, excepciones de fondo y demanda de reconvención, se encuentran presentados en término, por lo cual una vez en firme esta decisión, se dará el trámite respectivo.

Como consecuencia adicional de la decisión adoptada, se dejará sin valor ni efecto el **numeral segundo** del auto de fecha 16 de junio de 2023 a través del cual se ordenó dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, toda vez que a la fecha no se había integrado en debida forma el contradictorio, en el momento procesal oportuno se continuará con este acto procesal, en lo demás la decisión antes referida quedará incólume.

Igual suerte correrá la decisión adoptada en auto de fecha 16 de junio de 2023, por medio de la cual se **inadmitió la demanda de reconvención** presentada en representación de MARIA DEL CARMEN CORTES contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE EVARITO MALAGON PENALGOS Y OTROS, por tanto se dispondrá **dejar sin valor y efecto la totalidad de los ítem allí relacionados**, como quiera que no era viable su calificación, por no estar trabada la listis en debida forma, por tanto, no se entrará a analizar el recurso de reposición interpuesto contra esta providencia, por sustracción de materia, cuando sea el momento procesal indicado, se entrará a resolver sobre la admisión o no de las demandas de reconversión presentadas en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, **RESUELVE:**

PRIMERO:- REPONER el auto calendado 16 de junio de 2023 a través del cual se RECHAZO DE PLANO las excepciones previas presentadas a través de apoderado judicial por los demandados **EDUARDO CORTES AHUMADA, FILANDELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA y LUCILA CORTES AHUMADA**.

SEGUNDO:- TENER por notificados por **conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de noviembre de 2022, a los demandados **EDUARDO CORTES AHUMADA, FILANDELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA y LUCILA CORTES AHUMADA** el día 20 de junio de 2023, fecha en que se notificó el auto que reconoció personería a su apoderado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, como quiera que en este caso se constituyó apoderado judicial, en consecuencia, los escritos presentados interponiendo recurso de reposición contra el auto que admite demanda, excepciones de fondo y demanda de reconvención, se encuentran presentados en término y se les dará el trámite en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el **numeral segundo** del auto de fecha 16 de junio de 2023 a través del cual se ordenó dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, toda vez que a la fecha no se había integrado en debida forma el contradictorio, en el momento procesal oportuno se continuará con este acto procesal, en lo demás la decisión antes referida quedará incólume.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la totalidad de los ítems de la decisión adoptada en auto de fecha 16 de junio de 2023, por medio de la cual se **inadmitió la demanda de reconvención** presentada en representación de **MARIA DEL CARMEN CORTES contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE EVARITO MALAGON PENALGOS Y OTROS**, como quiera que no era viable su calificación, por no estar trabada la lista en debida forma, por tanto, no se entrará a analizar el recurso de reposición interpuesto contra esta providencia, por sustracción de materia, cuando sea el momento procesal indicado, se entrará a decidir sobre la admisión o no de las demandas de reconversión presentadas en tiempo.

NOTIFÍQUESE.


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No.** 037
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **28 julio/2023.**

Firmado Por:

Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9997f99ba0ec5f2dd4579434d88397321c7a933f636876e28f3f95dc203978**

Documento generado en 27/07/2023 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>